



**DECRETO NÚMERO 20250050  
09-04-2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EL DECRETO 20250011 DEL 27/01/2025 QUE IMPLEMENTA Y REGLAMENTA LA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA LOS VEHICULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SERVICIO OFICIAL, COMO VEHICULOS SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL TIPO “TAXI” DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2024 EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal d y el numeral 2 del literal f del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002, Decreto 037 del enero 30 del 2009 y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen.

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia indica los fines esenciales del Estado, a saber: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”

Que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: “las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares”.

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia con relación a la libre locomoción de los ciudadanos, estipula. “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y a salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia” con aplicación específica por parte de la administración pública, como titular que posee la facultad de dominio del suelo, que garantiza el mantenimiento y adecuación para todos los ciudadanos y fija las condiciones de su utilización y de instalación para su actividad.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece como deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, preservando los intereses y protección general de la comunidad.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 1,82,88 y 102, impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo, así como desplegar las acciones administrativas tendientes a mantener un ambiente armónico entre la sostenibilidad y el crecimiento estructural de la ciudad.

Que La Constitución Política de Colombia es considerada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una “Constitución Ecológica” reconocida por la protección al medio



ambiente garantizando la supervivencia del hombre y de las generaciones futuras, además considerando esta carta magna en Sentencia C-431 de 2000 como “Conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de las cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que en gran medida, propugnan por su conservación y protección”

Que la Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-632 de 2011, C-449 de 2015 y T-325 de 2017 ha establecido que el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido que se caracteriza por tener varias dimensiones de especial protección constitucional por su naturaleza de: (i) un principio constitucional que exige del Estado la obligación de conservarlo y protegerlo; (ii) un derecho constitucional de todos los individuos que pueden exigir su efectividad por medios administrativos y judiciales; (iii) un servicio público que al igual que la salud y el agua potable representan un objeto social encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) una prioridad dentro de los fines del Estado que exige de las entidades públicas la adopción de medidas concurrentes y coordinadas de protección, prevención, control de los factores de deterioro ambiental y conservación de un ambiente sano.

Que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 1 señala “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

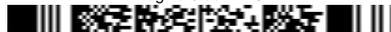
Que el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 de la ley 769 de 2002, establece que el Alcalde como autoridad de tránsito en su respectiva jurisdicción, le corresponde adoptar las medidas necesarias de carácter transitorio o permanente, que conlleve al mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios de la infraestructura vial.

Que el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía públicas y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben de ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 reza que solo las autoridades de tránsito dentro del territorio su jurisdicción podrá ordenar el cierre temporal de vías, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos.

De acuerdo con los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, define como principio fundamental el de planeación, de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

Que el artículo 7 del código nacional de tránsito establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía públicas y privadas abiertas al público y que sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus funciones



deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de la vía.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 reza que solo las autoridades de tránsito dentro del territorio su jurisdicción podrá ordenar el cierre temporal de vías, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías y espacios públicos.

La Corte Constitucional por medio de las Sentencias C-530 de 2003 y C-144 de 2009 establece que la conducción de vehículos automotores y no motorizados representan una actividad objetivamente peligrosa por su alta potencialidad y capacidad de generar un incidente de tránsito que genere la muerte, lesión personal o daño de los bienes de los actores viales, el cual podrá concurrir con la afectación de la infraestructura de transporte terrestre.

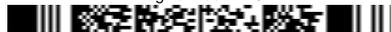
De acuerdo con los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996, los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1682 de 2013, define como principio fundamental el de planeación, de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

Conforme con los artículos 1 y 8 de la Ley 105 de 1993, el artículos 3 de la Ley 336 de 1996, y los 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, el Alcalde y la Secretaría de Movilidad, es una autoridad de tránsito y transporte que ejerce funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

Que el Alcalde Municipal es el encargado de salvaguardar el interés general y promover la sana relación de habitabilidad con el medio ambiente de conformidad con la Constitución y la ley, se ve en la obligación de adoptar medidas en pro del mejoramiento de la calidad de vida y en este sentido las condiciones de movilidad de la ciudad promoviendo el ejercicio físico y la utilización del transporte público.

Que el Municipio de Sabaneta tiene una extensión geográfica de 15 Kilómetros cuadrados, lo que lo ha llevado a ser considerado como el municipio más pequeño de Colombia, y aunque su población sobrepasa los 80.000 habitantes, sus vías no han sido suficientes para justificar correctamente las necesidades que han venido proyectando el crecimiento demográfico; situación ante la cual se presentan dificultades ostensibles para la movilidad, evidenciándose un flujo forzado y casi caótico en las horas denominadas pico, generando congestión y haciendo más difícil los desplazamientos de los vehículos que utilizan estas vías, por lo que se requiere encontrar soluciones inmediatas.

Que la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto, además de tener un enfoque de regulación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburrá (PIGECA 2017 - 2030), que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados y la promoción de un modelo de movilidad sostenible.



La Ley 2128 de 2021, "por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país" define los criterios de mejoramiento de abastecimiento del gas como combustible en el país con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente; en este sentido, la Ley 1964 de 2019 establece esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero determinando una serie de incentivos entre los cuales se encuentra la exención de restricciones vehiculares adoptadas por los gobiernos territoriales.

Que El municipio de Sabaneta en participación y coordinación con los demás municipios integrantes del Área Metropolitana, en el que el municipio de Medellín presentó informe del Sistema Inteligente de Movilidad de Medellín (SIMM), en el cual refleja las condiciones de tráfico del año 2023, con clasificación horaria, intensidad promedio por carril por hora y velocidad y en las vías, evidenciando que las vías principales como avenida regional, autopista sur, siguen operando a su máxima capacidad, por lo que se recomienda seguir continuar con la medida de pico y placa para el primer semestre de 2024.

Que el Decreto 20250011 del 27/01/2025 reglamento la restricción vehicular para los vehículos particulares y oficiales tipo: **carros, camionetas, camperos, motocarros y cuatrimotos - para moto, mototriciclo, tricimoto y ciclomotor de dos y cuatro tiempos – y para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis**. Para la jurisdicción del municipio de Sabaneta durante el primer semestre del año 2025.

Que la Subsecretaría Técnica de Movilidad del Distrito de Medellín a través del oficio N°202520055825 del 04 de abril de 2025, pudo determinar que hubo una variación significativa en el aumento de la velocidad promedio horaria de los años 2022 y 2024 respectivamente para la semana santa comparada con un día hábil normal, estudio que es reflejado y genera impacto en los demás municipios del Área Metropolitana.

De acuerdo a ello, precisan que los días jueves santo y viernes santo presenta la mayor variación respecto a los mismos días de la semana anterior; lo que conlleva a una disminución del tráfico a lo largo de la Semana Santa del presente año, por lo tanto, se consideran pertinente levantar la medida de pico y placa para Semana Santa de 2025.

En consecuencia, de acuerdo al análisis realizado al aproximarse la época de la semana santa en la cual aumenta la velocidad promedio horaria, muchas empresas y planteles educativos cesan actividades laborales y formativas, y a la vez hay gran concurrencia de personas, entre ellas turistas que visitan la ciudad; levantar esta medida favorece la entrada y salida de residentes y turistas a la ciudad como el desarrollo de actividades culturales y socioeconómicas ofrecidas por los sectores público y privado, lo cual contribuye a la dinamización de la economía del Municipio, el fortalecimiento del comercio y el desarrollo turístico del Municipio.

Por lo anterior, no sólo es viable sino además se hace necesario suspender la medida de pico y placa establecida y reglamentada mediante el Decreto 20250011 del 27/01/2025; entre los días lunes 14 de abril de 2025 y viernes 18 de abril de 2025.



La Secretaría de Movilidad de Sabaneta, realizará los controles en las vías y verificará el cumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002 durante el tiempo que dure la suspensión de la medida restrictiva.

En mérito de lo expuesto

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender temporalmente la medida restrictiva de tránsito denominada “Pico y Placa” reglamentada mediante el Decreto 20250011 del 27/01/2025, la medida regirá desde las 00:00 horas del catorce (14) de abril de 2025, hasta las 00:00 horas del diecinueve (19) de abril de 2025.

**Parágrafo.** La medida de pico y placa establecida y reglamentada mediante Decreto 20250011 del 27/01/2025, entrará a regir nuevamente, a partir de las 00:00 horas del veintiuno (21) de abril de 2025, y hasta tanto se expida, por parte de la autoridad competente, el acto administrativo que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECURSOS:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del C.P.C.A.

**ARTICULO TERCERO: CUARTO: PUBLICACION:** El presente Decreto se publicara de conformidad con lo establecido en el artículo numeral 4 y artículo 65 C.P.C.A. en la pagina web del municipio y demás canales oficiales de la Alcaldía de Sabaneta.

**ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Sabaneta,

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
ALDER CRUZ OCAMPO  
ALCALDE  
DESPACHO DEL ALCALDE

  
Proyectó: VANESSA GARRO MORENO  
CONTRATISTA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO

  
Revisó: SANDRA MILENA OSORIO SERNA  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE TRÁNSITO

  
Revisó: MARIA ALEJANDRA MONTOYA ORTIZ  
JEFE DE OFICINA  
OFICINA JURÍDICA

  
Aprobó: DAVINSON ESTIC VELEZ RIOS  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE MOVILIDAD